



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-005-2020-00193-01
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA ACOSTA PARRA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, 15 de mayo del 2023

AUTO No. 282

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

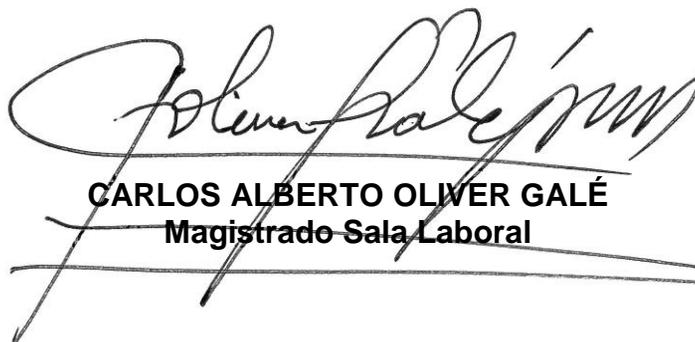
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 19 DE MAYO DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de77ca3ea2d9fac6d9f8f4394849d6db098a0b57d6a4efc5a7c9f07080992bb**

Documento generado en 15/05/2023 03:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-013-2019-00597-01
DEMANDANTE:	DARNELLI GOMEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, 15 de mayo del 2023

AUTO No. 283

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

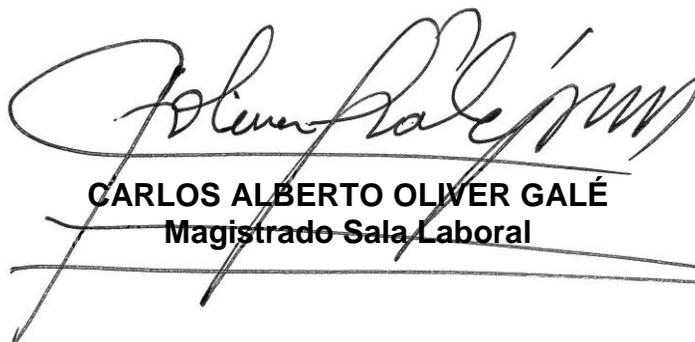
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 19 DE MAYO DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ea33a6ad17192e3da029ad014afe0a6f981922cf78f88922be4cd7c04544db**

Documento generado en 15/05/2023 03:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-009-2022-00367-01
DEMANDANTE:	JOSE ARNULFO DIAZ CALVACHE
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, 15 de mayo del 2023

AUTO No. 284

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

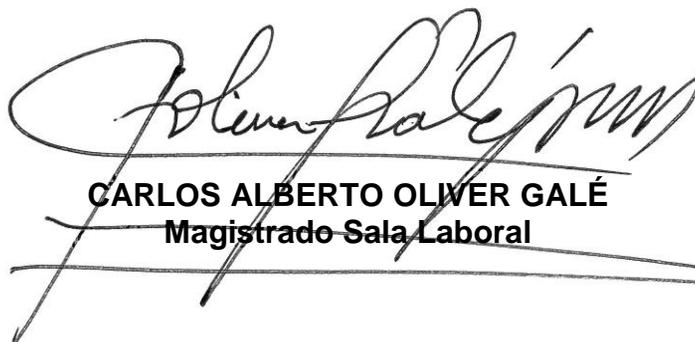
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 19 DE MAYO DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a9509ca051fe80a297bba697fb2a7ff97791a14e9f379e5c7afeb480dc31ce**

Documento generado en 15/05/2023 03:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-014-2020-00271-01
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL FAJARDO LASSO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, 15 de mayo del 2023

AUTO No. 285

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

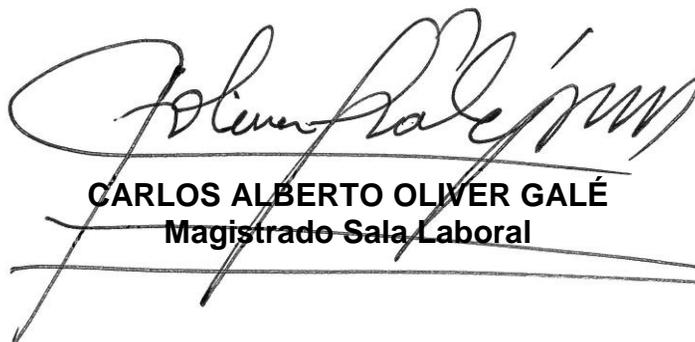
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 19 DE MAYO DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa669ad05bdceba0bc3645594d21e77723dfb5bc37089a11d4e5ce2c4aa71c66**

Documento generado en 15/05/2023 03:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-011-2021-00433-01
DEMANDANTE:	ALEJANDRA VEGA BUENAHORA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 15 de mayo del 2023

AUTO No. 286

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

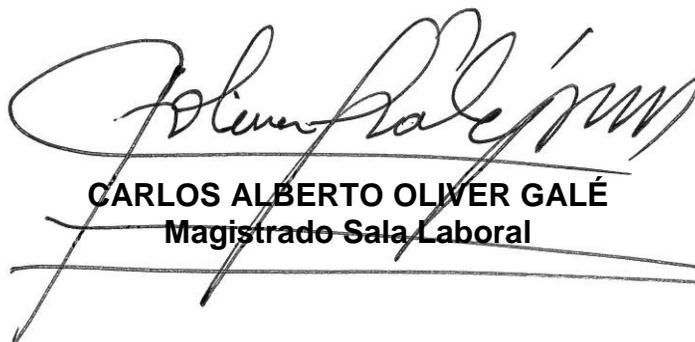
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 26 DE MAYO DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f743f31c5d50e92c4fd7ba0245d6dce4f6ad30969c7f96a87899275487b63e2**

Documento generado en 15/05/2023 03:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-007-2022-00645-01
DEMANDANTE:	ANDREA BARBARA PEISKER
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 15 de mayo del 2023

AUTO No. 287

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

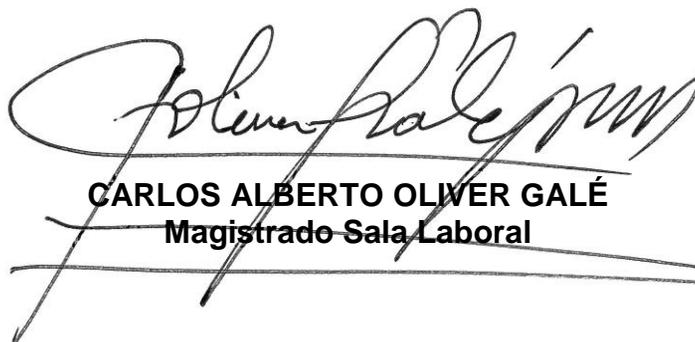
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 26 DE MAYO DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3451493db72c31946d326e422c963a52ec7b662d4849f14d52e5ae2f0b9aaae**

Documento generado en 15/05/2023 03:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-006-2022-00301-01
DEMANDANTE:	GONZALO GARCIA GUZMAN
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, 15 de mayo del 2023

AUTO No. 288

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

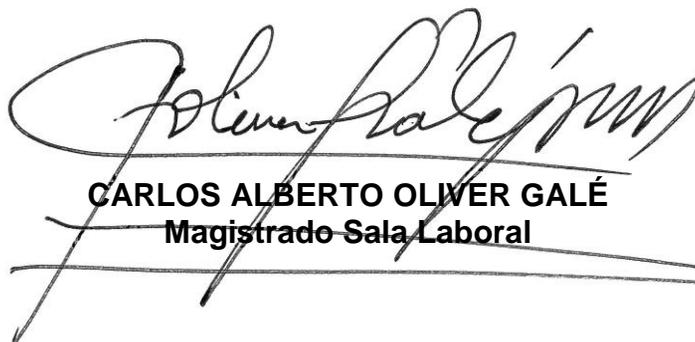
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 26 DE MAYO DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394b845a24e8ce2187e5d003f9b152ad168e7899ad3bd22fb84718b291d52080**

Documento generado en 15/05/2023 03:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-003-2023-00094-01
DEMANDANTE:	PATRICIA ZAMBRANO PERAFAN
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, 15 de mayo del 2023

AUTO No. 289

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

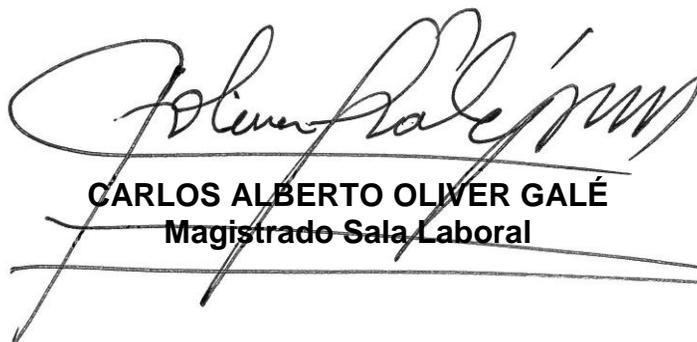
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 26 DE MAYO DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4853552bdba252a20d200f87e1a19669ee4b522af7be1fe6f6e4f48ae8158b0b**

Documento generado en 15/05/2023 03:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-004-2018-00395-02
DEMANDANTE:	WILLIAM RENGIFO DIAZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 15 de mayo del 2023

AUTO No. 290

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 26 DE MAYO DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bf242414ed72af081bed993e55f85b2033f170c9fffbcc95a605e1cd663094**

Documento generado en 15/05/2023 03:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 119

Aprobado en Acta N° 044

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por el mandatario judicial de la parte ejecutada, **PORVENIR S.A.**, contra el Auto Interlocutorio N° 2246 del 15/09/2022, proferido por el Juzgado 17° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, instaurado por la señora **YOLANDA DELGADILLO QUIJANO** en contra de **INTRAPACK DE COLOMBIA LTDA, COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, proceso bajo radicación No. 760013105-017-2022-00312-01, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada, decretar como medida cautelar innominada en contra de la recurrente.



ANTECEDENTES

La señora **DELGADILLO QUIJANO** a través de mandatario judicial pretende por la vía ejecutiva laboral se libre mandamiento de pago en contra de las demandadas y como títulos de recaudo las Sentencias No. 271 del 18/12/2019 y No. 447 del 19/11/2021 de primera y segunda instancia respectivamente, proveídos que declararon la ineficacia de traslado de régimen, retorno al RPMPD junto con sus recursos pensionales, deducciones realizadas en el RAIS y reliquidación pensional a cargo de **COLPENSIONES**.

PROVIDENCIA ATACADA

El Juzgado 17° Laboral del Circuito de Cali a través del Auto Interlocutorio N° 2246 del 15/09/2022, frente al objeto de apelación, el numeral 4.:

“(…)

CUARTO: DECRETAR como MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA en contra de la AFP PORVENIR S.A., garantizar el pago de la mesada pensional que viene cancelando a la señora YOLANDA DELGADILLO QUIJANO, hasta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la subrogue en esa obligación; para lo anterior, deberá remitir comprobante de pago de la prestación mes a mes, hasta la fecha en que COLPENSIONES ingrese en nómina la prestación.

(…)”

RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada, **PORVENIR S.A.**, por intermedio de su mandatario judicial expresa que:



“(…) Conceder el recurso de apelación para que el H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral disponga revocar el numeral cuarto del auto del 15 de septiembre de 2022 (mandamiento de pago No. 2246) que se apela referente a DECRETAR como MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA en contra de la AFP PORVENIR S.A. garantizar el pago de la mesada pensional que viene cancelando a la señora YOLANDA DELGADILLO QUIJANO hasta que COLPENSIONES la subroge en esa obligación, revocando así dicha decisión y limitando el ejecutivo a los conceptos que cuentan con título ejecutivo, es decir, a lo establecido en la respectiva sentencia.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Descorrido el traslado de rigor, las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en el recurso, respecto a los cuales se les da respuesta en el contexto de esta providencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con lo previsto en el numeral 7° y 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social es apelable el auto que decida sobre las medidas cautelares y sobre el mandamiento de pago respectivamente, lo cual se conjuga en el presente caso.

Debe indicarse que las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizarle que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada o ejecutable.

Por ello, se ha señalado que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, de lo contrario las sentencias serían aparentes si la ley no



estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido¹.

Se resalta que, las medidas cautelares innominadas² del literal c del artículo 590 del C.G.P., son aquellas medidas taxativas pero que el legislador no ha precisado el contenido de estas, correspondiéndole al juez determinar su alcance y contenido; en sentido contrario, las medidas cautelares nominadas, el legislador precisa en qué consiste su contenido, alcance y forma.

Frente a las medidas cautelares innominadas es primordial evaluar la legitimación, interés de las partes, existencia de amenaza o vulneración de derechos, apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad.

Ahora bien, ahondando en la apariencia de buen derecho y/o verosimilitud del derecho, se tiene que este radica no solo en determinar la certeza del derecho sino la probabilidad de su existencia y frente a **PORVENIR S.A.**, ese postulado no se acredita, toda vez que, examinados los títulos de recaudo ejecutivo se expone que la señora **YOLANDA DELGADILLO QUIJANO** adquirió su estatus de pensionada a partir del 06/01/2013 de conformidad con la resolución GNR 027556 del 07/03/2013 emanada de **COLPENSIONES**, luego en sede judicial se declaró la ineficacia de traslado de régimen pensional y recuperó régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se le aplicó al cálculo de su pensión el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, resultando por consiguiente la reliquidación de su prestación económica a cargo de **COLPENSIONES**, por lo cual el decreto de la medida cautelar innominada carece

¹ C-054 de 1997, C-255 de 1998, C925 de 1999.

² López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, editorial Dupre, Bogotá 2017, págs. 966 y 967



de fundamento objetivo y subjetivo dado que la pensión la devenga la ejecutante con **COLPENSIONES** y no con **PORVENIR S.A.**, imponiéndose la revocatoria del numeral atacado del mandamiento ejecutivo.

Sin Costas en esta instancia por la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral Cuarto del Auto Interlocutorio N° 2246 del 15/09/2022, emanado del Juzgado 17° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la medida cautelar innominada en contra de **PORVENIR S.A.** de conformidad con los argumentos esgrimidos en precedencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo los demás el Auto Interlocutorio N° 2246 del 15/09/2022, emanado del Juzgado 17° Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL



Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffa3845d4cbcabc7453d08690151aa41c3da24dd16cf2ef7e4212b91e0c2fd4**

Documento generado en 15/05/2023 04:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 120

Aprobado en Acta N° 044

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación impetrado por la mandataria judicial de la parte demandada **COLPENSIONES** contra el Auto Interlocutorio N° 628 del 22 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 20° Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **NELSON FRANCO ALBAN ANGULO** en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, proceso bajo partida No. 760013105-020-2022-00041-01, a través del cual, el Juzgado decidió, negar la práctica del interrogatorio de parte al demandante.



ANTECEDENTES DEMANDA

El señor **ALBAN ANGULO** pretende por vía judicial y en contra de las demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** que, se declare la ineficacia del traslado realizado del RPMPD hacia el RAIS, como secuela de lo anterior su retorno al RPMPD, traslado de aportes y rendimientos.

PROVIDENCIA ATACADA

El Juzgado 20° Laboral del Circuito de Cali, mediante el Auto Interlocutorio N° 628 del 22 de marzo de 2023, resolvió negar la práctica del interrogatorio de parte al demandante y solicitado por **COLPENSIONES**, ello al considerar que es innecesario para esta clase de procesos.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de **COLPENSIONES** presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la providencia antes referida y manifestó que, la prueba tiene fundamento en conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecuto el traslado de régimen y conocer las verdaderas razones para retornar al RPMPD que administra su representada, por lo tanto es necesario que el demandante exprese cual es la información que recibió en la asesoría y cual ha sido su relación con el RAIS, por qué después de expirar el término para trasladarse lo quiere hacer ahora, que el contrato de afiliación fue suscrito solo entre el fondo del RAIS y el demandante, entonces Colpensiones al ser un tercero es la única prueba que puede realizar en el proceso y bajo la carga dinámica de la prueba negar el decreto de dicho material podría constituirse en un prejuzgamiento.



ACTUACIÓN PROCESAL

Descorrido el traslado de rigor las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en el caso de autos y en el contexto del presente proveído se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, “4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba” y “12. Los demás que señale la ley...”

Conforme lo anterior, el problema jurídico para resolver por la Sala se concreta en determinar si, hay lugar a decretar la prueba de interrogatorio de parte al demandante y solicitada por **COLPENSIONES**.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que, el artículo 53 del C.P.T., consagra que:

“RECHAZO DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS INCONDUCTENTES. El Juez podrá, en providencia motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. En cuanto a la prueba de testigos, el Juez no admitirá más de cuatro para cada hecho.”

Por otra parte, el artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable por autorización expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, instituye que “el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.



Asimismo, se dispone en el artículo 169 ibídem que, *“las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”*

Así las cosas, se tiene que la apoderada de la parte demandada **COLPENSIONES** en su contestación (11ContestacionColpensiones) solicitó el interrogatorio de parte al demandante, esgrimiendo en dicha oportunidad la necesidad de la misma, en que: *“... tiene como objetivo conocer las motivaciones, circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo llevaran a trasladarse de régimen pensional y depondrá sobre las razones por las cuales hoy quiere retornar al régimen de prima media con prestación definida que administra COLPENSIONES.”*

Frente a tal aspecto, la jurisprudencia ha decantado que son las AFP quienes están en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, circunstancia que se satisface con la evidencia de que la asesoría brindada fue clara, comprensible y suficiente para el afiliado, en los términos de los artículos 13 y 114 de la Ley 100 de 1993.

Además que, en la a praxis judicial enseña que no es útil el interrogatorio de parte, en esta clase de procesos, pues si bien corre a cargo de las demandadas probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional o el traslado entre AFP'S, no se trata de indagar un vicio del consentimiento, ni la volición plena del demandante, sino de verificar el amparo ilustrativo que una decisión del talante de selección de régimen pensional exige de quien se considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime cuando la debida información hace parte de las reglas del traslado que deben cumplir las AFP.



Siendo concluyente para la Sala, que son válidos los argumentos expuestos por el juez de primera instancia para negar la prueba de interrogatorio de parte solicitada por **COLPENSIONES**, pues, el decreto de esta prueba no resulta indispensable para la resolución del litigio, ni constituye una violación al derecho de defensa de la hoy demandada, en tanto como se dijo en líneas precedentes en el asunto de marras, la acreditación de ese deber de información no se extrae de las afirmaciones que pueda o no efectuar el demandante sino del cotejo de la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad y corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional, de ahí que se reitera, la prueba en cuestión resultaba innecesaria.

De ahí que, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia o esencia del proceso y desde el punto de vista objetivo las mismas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, elementos que no se encuentran presentes en la solicitud deprecada por la entidad apelante.

Así las cosas, se confirmará el auto apelado y se condenará en costas a **COLPENSIONES** por apelante infructuoso, como agencias en derecho en segunda instancia se estiman en la suma de \$300.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,



RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 628 del 22 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 20° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS en segunda instancia a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES** como agencias en derecho se estiman en la suma de \$300.000 y en favor del demandante **NELSON FRANCO ALBAN ANGULO**.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9f4f31d067b793956a4228ab8d8427c1b62c5996ed13508e16daec34c663fe**

Documento generado en 15/05/2023 04:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 121
Aprobado en Acta N° 044**

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por el mandatario judicial de la demandada, **ICOLLANTAS S.A.**, en contra del Auto N° 555 del 10/05/2022, proferido por el Juzgado 19° Laboral del Circuito de Cali¹ dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **WILLIAM RENGIFO DIAZ** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** e **ICOLLANTAS S.A.**, proceso bajo partida No. 760013105-004-2018-00395-01, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada, negar el decreto de prueba pericial solicitada por el recurrente.

¹ Acuerdo CSJAA21-20 del 10/03/2021 mediante el cual se ordenó la redistribución de procesos a los Juzgados 19 y 20 Laboral del Circuito de Cali.



ANTECEDENTES

El propósito del presente proceso tiene como objeto que, se declare que el demandante estuvo expuesto a altas temperaturas en el interregno que laboró con **ICOLLANTAS S.A.**, se declare que reúne los requisitos para obtener la pensión especial por exposición a actividades de alto riesgo, se ordene el traslado de **PORVENIR S.A.** hacia **COLPENSIONES**, toda vez que, este último fondo es el único autorizado para reconocer pensiones especiales, se condene a **ICOLLANTAS S.A.** al pago del porcentaje de la cotización faltante por exposición a altas temperaturas, se condene a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la pensión especial por exposición a altas temperaturas, retroactivo pensional e intereses moratorios.

PROVIDENCIA ATACADA

El Juzgado 19° Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto N° 555 del 10/05/2022, resolvió para lo que interesa al recurso, denegar la prueba pericial de oficio solicitada por **ICOLLANTAS S.A.** en razón de que considera que es suficiente con la oposición de la entidad del dictamen pericial aportado por la parte demandante para controvertir la prueba, además aduce que hay imposibilidad material para llevar a cabo la prueba pericial, toda vez que, se requiere el contacto directo con el sitio donde se va realizar la inspección y la planta de Icollantas en Cali no está funcionando hace más de 7 años.

Por otro lado, como justificación para no reponer alude el A quo que, la prueba solicitada se hizo bajo las facultades oficiosas del juez, recalca que la parte demandada tuvo la oportunidad de realizar su propio dictamen pericial, cosa que no se hizo, pretendiéndose suplir su inactividad con las facultades oficiosas del juez pues el proceso data del 2018.



RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de **ICOLLANTAS S.A.** inconforme con lo anterior interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación y expone como argumentos centrales de su discrepancia que, encuentran necesario e importante aportar un dictamen pericial como lo hizo la parte demandante, puesto que, si bien es cierto que la planta está cerrada, no es menos cierto que dentro del expediente si existen documentos de naturaleza técnica lo cual amerita un conocimiento de una experticia especial.

Afirma que los diferentes cargos desempeñados por el demandante fueron analizados por SURATEP en los años 2003 y 2005, situación que el perito de la parte demandante no analizó, por lo cual el dictamen pericial solicitado resulta necesario para exponer que esa situación si fue analizada en su momento de conformidad con los informes de estrés térmico realizados por SURATEP en el año 2003 y 2005 en los puestos de trabajo que se desempeñó el actor, por lo cual solicita se permita aportar un dictamen pericial a la entidad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Actuación procesal

Descorrido el traslado de rigor, las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.



Marco Normativo

Decreto – Ley 2158 del 1948- Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

ARTICULO 53. RECHAZO DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS INCONDUCTENTES. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. (...)"

Ley 1564 del 2012-Código General del Proceso

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-099-22](#) según Comunicado de Prensa de 16 y 17 de marzo de 2022, Magistrada Ponente Dra. Karena Caselles Hernández.

ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. LA PRUEBA PERICIAL es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

(...)

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.



ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

(...)

Caso en Concreto

Se circunscribe el asunto en determinar si resulta procedente decretar la prueba pericial de parte solicitada por **ICOLLANTAS S.A.** cuyo objeto y pertinencia de la misma aduce el mandatario judicial que es controvertir la aportada por la parte demandante.

El A quo reprocha al mandatario de la recurrente su obligación de acreditar en debida oportunidad con contestación y en el término de traslado los medios probatorios que quiere hacer valer en defensa de su cliente.

Ahora bien, en aras de salvaguardar las garantías que emergen del debido proceso, los medios probatorios aportados y solicitados por las partes y aquellos a que acude el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer no sólo el requisito de oportunidad sino los de utilidad, conducencia y pertinencia, y además cumplir con las exigencias impuestas para cada tipo de prueba en particular.

Cabe destacar que, corresponde a cada una de las partes involucradas en el proceso judicial la carga de probar, de un lado los supuestos de hecho en que basen las pretensiones (demandante) y de otro los argumentos de su defensa (demandada).



Sobre la carga de la prueba² es preciso recordar que su finalidad radica en que, quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte, es decir que, las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes.

Así las cosas, para la Sala resulta acertada la decisión de primera instancia de negar la prueba pericial de oficio solicitada por **ICOLLANTAS S.A.**, toda vez que, como prevé el artículo 227 del CGP, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en su respectiva oportunidad, es decir, desde el inicio-**ab initio** con la contestación de la demanda o por el contrario si no cuenta con el tiempo suficiente para aportarlo deberá anunciarlo y posteriormente entregarlos dentro de los 10 días siguientes, si bien la demanda en su escrito de contestación optó por este último escenario, **ICOLLANTAS S.A.** no aportó ningún dictamen pericial posteriormente ni puso de presente al juez la imposibilidad de aportarlo:

5. DICTAMEN PERICIAL.

Sírvase Señor Juez decretar a favor de mi representada, en los términos a los que se refiere el artículo 227 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, en los términos del artículo 145 del CPT y SS, dictamen pericial, a fin de determinar si los oficios desempeñados por el actor, durante la vigencia de la relación laboral que sostuvo con mi representada, implicaron exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional.

Teniendo en cuenta lo anterior y en la medida que el término de traslado de la demanda no fue suficiente para aportar el dictamen solicitado, comedidamente se solicita al despacho, conceder a mi representada el término a que se refiere el mencionado artículo 227, con el fin de ser allegado al proceso.

² Sentencia C- 086 del 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.



Cabe destacar que, como bien lo manifiesta en su apelación la recurrente, el juez aceptó y decretó como pruebas a favor de **ICOLLANTAS S.A.** la contradicción de la prueba pericial, interrogatorio al perito del demandante para controvertir la prueba pericial y los aludidos informes de evaluación estrés térmico realizados por SURATEP y aportados con la contestación como documental, los cuales serán valorados por el juzgador en conjunto con el material probatorio recaudado en su oportunidad para desatar el litigio.

En ese orden de ideas, si bien el operador judicial cuenta con facultades oficiosas para decretar el dictamen pericial solicitado de conformidad con el artículo 230³ del CGP, dichas facultades no tienen por objeto enmendar la inoperancia de las partes para la consecución de sus propios medios probatorios en su debida oportunidad, además que no se decrete una prueba no sacrifica el derecho sustancial por privilegiar las formas, pues como lo expone la Corte Constitucional en la Sentencia C-99 del 2022, *“la consecución de la prueba se constituye como una obligación de medio y no de resultado; la prueba garantiza una posibilidad y no una certeza en cuanto a la verdad en el proceso (...)”*, así las cosas se impone la confirmación del proveído atacado.

Costas en esta instancia a cargo **ICOLLANTAS S.A.** por no la prosperidad del recurso.

³ ARTÍCULO 230. DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciere la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.

Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.

Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto N° 555 del 10/05/2022, emanado del Juzgado 19° Laboral del Circuito de Cali, conforme con las consideraciones esgrimidas en precedencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada **ICOLLANTAS S.A.**, como agencias en derecho de segunda instancia en favor del demandante **WILLIAM RENGIFO DIAZ**, se estiman en la suma de \$200.000.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79272fea077d7dec9ca92f362ccdabf9bbf309da01c1921341596d23fe7f4b28**

Documento generado en 15/05/2023 04:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 122

Aprobado en Acta N° 044

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Corresponde a la Sala desatar la apelación de la Sentencia No. 101 del 08 de junio del 2021, proferida por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por los señores **SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA** y **YOJANIER GÓMEZ MESA** en contra de la señora **GLORIA CARLINA RUBIANO**, proceso bajo partida No. 760013105-016-2018-00691-01, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de honorarios profesionales e intereses moratorios, originados de un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes.

ANTECEDENTE

El Juzgado 16° Laboral del Circuito de Cali a través de la Sentencia No. 101 del 08 de junio del 2021, resolvió:



PRIMERO: Declarar la existencia de contrato de prestación de servicios profesionales entre la abogada SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA y la señora GLORIA CARLINA RUBIANO VELASCO.

SEGUNDO: Condenar a la señora GLORIA CARLINA RUBIANO VELASCO al pago de \$13.839.526 por concepto del 30% sobre los retroactivos reconocidos mediante resoluciones enunciadas en la parte emotiva

TERCERO: de la cifra del numeral anterior se ORDENA el pago de los intereses moratorios a la en la forma establecida en parte considerativa es decir como lo dice el código civil.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada GLORIA CARLINA RUBIANO VELASCO. Tásense como agencia en derecho en conjunto la suma de 1SMLMV

QUINTO: Se niegan las pretensiones del abogado YOJAINER GOMEZ MESA, por lo expuesto en la parte considerativa

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Descendiendo al caso objeto de estudio y examinada la audiencia de oralidad se tiene que, tanto la mandataria judicial de la parte plural demandante como la curadora Ad – Litem de la demandada, estuvieron conformes con la decisión del A quo, no expresaron inconformidad y/o presentaron recurso de apelación.

Por otro lado, se tiene que solo fueron reconocidas las pretensiones de la demanda exclusivamente sobre la señora **SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA** y frente señor **YOJANIER GÓMEZ MESA** se negaron, toda vez que, la Juez de Primer Grado y en razón del contrato de prestación de servicios profesionales entre las partes en disputa, no encontró probada gestión alguna adelantada por este último abogado.



Ahora bien, conforme a las previsiones del artículo 69 del C.P. del T. S.S.¹, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 del 2007, las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, serán necesariamente consultadas para ante respectivo Tribunal Superior del distrito Judicial, Sala Laboral, si no fueren apeladas, al igual que las sentencias adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio

Y como quiera que no se impetró apelación por ninguna de las partes de la Sentencia No. 101 del 08 de junio del 2021, en la que salieron adelante las pretensiones de la demanda y en razón de que el grado de competencia funcional de consulta se limita a las sentencias que sean totalmente adversas al trabajador, sino fueren apeladas, para el caso objeto de estudio resulta improcedente la consulta respecto del señor **YOJANIER GÓMEZ MESA**, quien no es trabajador subordinado, -sujeto respecto de quien se surte la consulta-, por ende, se ordena la devolución del proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Es de anotar que, el juzgado de primera instancia no ordenó la consulta sino que remitió de manera directa la actuación a esta Corporación.

¹ **ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA.** <Artículo modificado por el artículo [14](#) de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo [15](#) sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER por Secretaría de la Corporación al Juzgado 16° Laboral del Circuito de Cali el proceso de la referencia previa cancelación de su radicación y archivo de las diligencias en esta instancia

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3e6dbee3458b44d258487961094ce1daccee0876840a5de17edf3ce9440e77**

Documento generado en 15/05/2023 04:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>